

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110014003040-2019-00526-02**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante óscar Alipio Villada Vargas, contra el auto adoptado el día once de agosto del año próximo pasado (pdf. 13 Cdo. 1), proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría de dicho estrado judicial dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que el recurrente adelantó infructuosamente contra el Conjunto Residencial Balkania P.H., y Admejores Seguridad Limitada, habiéndose vinculado como llamado en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A.

### **I. PROVIDENCIA RECURRIDA**

En la decisión fustigada se aprobó la liquidación de costas ya mencionada, visible a pdf. 11 Cdo 1, donde se incluyeron como agencias en derecho de primer grado en el expediente, la suma de \$3'000.000,00 M/cte., pagaderas por el inconforme a cada uno de los demandados y al ente asegurador llamado en garantía.

### **II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Los argumentos del apelante, quien además cuestionó infructuosa y horizontalmente el proveído fustigado, se hicieron consistir en que de una parte, no fue la demandante quien hizo el llamamiento en garantía, ora que lo fue la empresa de vigilancia convocada al presente pleito y además no aparece comprobada la prueba de causación de tales rubros, además que el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho*”, prevé como porcentaje de tasación de las agencias, el 4% del total de la pretensión, habiendo sido el presente litigio, uno satisfecho sin mayores complejidades o duración, siendo tales aspectos significantes a la hora de precisar el rubro objetado.

En consecuencia pidió que las agencias en derecho se tasaran en el valor de 4% de las pretensiones demandatorias, revocándose en tal sentido la decisión controvertida.

### **III. TRÁMITE DEL RECURSO**

La parte apelante pretendió allegar a pdf. 22 Cdo. 1, puntos nuevos de su impugnación pero coinciden con los motivos de disenso expuestos en la reposición, por lo que desde ya se anticipa no se considerarán como puntos o argumentos nuevos del recurso, sin que por ello dejen de analizarse en esta providencia por haberse opugnado con la interposición de los recursos de reposición y subsidiario el que concita en esta oportunidad, la atención de este Despacho.

En el descorre de la aludida réplica, únicamente se pronunció el apoderado de la copropiedad enjuiciada (pdf. 18 Cdo.1), quien señaló que el llamado en garantía es sujeto procesal y, acorde con la filosofía de las costas procesales y más concretamente de su rubro de agencias en derecho, está llamado a soportar la condena quien sea vencido en el juicio; por otro lado, la liquidación de tal valor se hizo conforme los acuerdos y normas correspondientes, además que no se tuvo en cuenta para ello, la gestión igualmente

adelantada por el actor y su apoderado en materia penal, donde de haber sido tenido en cuenta tal circunstancia, la condena debía haber sido mayor.

Por último, cuestionó el hecho de agencias en derecho y otros gastos no pueden confundirse y por tanto, no es válido el argumento de la “causación” del que discrepa el censor, por todo lo cual se opuso a las peticiones del recurrente al respecto.

#### IV. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la alzada formulada, cuyo propósito no es otro diferente de confirmar, revocar o modificar la decisión apelada dentro de las limitaciones competenciales del recurso vertical por ser esta judicatura, el superior jerárquico del fallador de primer grado, dirá la suscrita funcionaria que la providencia censurada se mantendrá conforme las reflexiones que seguidamente se exponen.

Lo primero que ha de recordar este Despacho, es que conforme el artículo 328 del C.G.P., la competencia en sede de alzada se circunscribe únicamente a los argumentos del apelante y lo correspondiente, si es el caso, a las condenas en costas o compulsas de piezas procesales a que con ocasión a la apelación haya lugar. Así mismo, los aspectos resolutivos de las decisiones de esta juzgadora *ad quem* solamente pueden reducirse a la providencia objeto de embate, pues de lo contrario desbordaría las competencias del interés del recurso y hasta del juez *a quo* dentro del marco de las competencias de una y otra instancia.

Precisamente por lo anterior y además por el selló de ejecutoria y cosa juzgada formal y material de las sentencias civiles (arts. 302 y 303 *ibíd.*), en este expediente en concreto, no puede el Despacho cuestionar la legalidad de las providencias que definieron el mérito de la instancia y por ende, no puede ahondarse en el estudio de si el demandante debía soportar condena en costas incluyendo las agencias en derecho liquidadas en favor de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., pues en primer lugar, una cosa es el *quantum* del valor de las agencias en derecho, cuya impugnación tiene plenamente identificado un trámite valorativo e impugnativo preciso, y otra cosa es la declaración judicial de condena, que involucra la titularidad de la persona que ha de cargar con la misma y que en estricto sentido se hace en la sentencia y forma parte de ella como elemento independiente al rubro o guarismo en dinero de las referidas agencias y valores que posteriormente habrán de ser liquidados en el proceso.

En efecto, el numeral 2º del artículo 365 precisa que la condena en costas se “...*hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...*”, formando así parte de la decisión de mérito correspondiente, mientras que, en lo correspondiente al valor de esas costas, señala el artículo 366 *ibidem*, se liquidaran “... *de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...*” y sus rubros, según el numeral 5º *cfr.*, “...*solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”.

Ahora bien, el apelante consciente de lo acabado de mencionar pretendió incluir como argumento de alzada la inconformidad a la referida condena; empero como se explicó en decisión proferida por esta misma sede judicial el 9 de junio de 2021 (pdf. 7 Cdo. 2), al no haberse en oportunidad planteado tal reparto ante el juez de primer grado, no podía adicionarlo en la oportunidad para sustentar la apelación, de ahí que se precisó “*No ocurre la misma suerte el reparto consistente en la inconformidad a la condena en costas impuesta al demandante a favor del llamado en garantía, pues no habiendo sido planteado como reparo sino solo desarrollado en el escrito de sustentación, esta sede judicial no realizará*

*pronunciamiento alguno sobre el mismo, como quiera que el desarrollo de sus argumentos contraría lo normado en el inciso final del canon 327 del estatuto Procesal Civil.” y en línea con ello se resolvió “...Confirmar en lo demás la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, dentro del examinado asunto, pero por las razones aquí expuestas....”, de manera que en sede de apelación de la liquidación de costas, no se podría nuevamente abordar el estudio de tal aspecto, máxime cuando de una parte, la objeción de la liquidación de costas y agencias en derecho no es el mecanismo para controvertir sentencias previamente ejecutoriadas y, de otra, conforme lo normado por el artículo 285 del C.G.P., “...La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció...” para el efecto la confirmatoria expedida por esta judicatura, razones éstas todas por las que no puede analizarse como argumento de la objeción, la decisión en la que se condenó el pago de costas al señor en favor de la entidad aseguradora ya citada<sup>1</sup>.*

Adentrándose el Despacho en el análisis de los siguientes puntos del disenso, es cierto que las costas poseen sendos criterios objetivos para su tasación, especialmente en cuanto al concepto de agencias en derecho, entendidas como “...los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado...<sup>2</sup>”. Por ende, aquellos criterios están previstos en el numeral 4º artículo ibidem del C.G.P., según el cual “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”, y, su valoración cuantitativa está recogida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece en su artículo quinto numeral primero que tratándose de procesos declarativos en general, “...En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: **(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.** ...” (se destaca).

De manera que entre los siete puntos porcentuales mencionados (del 4 al 10% inclusive), respecto de las pretensiones de la demanda, el valor de las agencias en derecho deberá corresponder a criterios como la duración del proceso, las actividades procesales en él surtidas, los recursos interpuestos y los inconvenientes retóricos surgidos de las actuaciones de quienes fueron sus partes durante el decurso procesal, en donde a mayor ocurrencia de todos éstos mayor cercanía con el límite planteado en el referido acuerdo e inversamente proporcional si sucede lo opuesto.

En el presente asunto, tiene razón el apelante al decir que el término de duración del asunto fue *relativamente corto*, pues la demanda fue admitida por auto del 19 de mayo de 2019 y la sentencia en él proferida en primera instancia, data del 20 de noviembre de 2020, habiéndose interrumpido entre el 14 de marzo y el 30 de junio del año 2019 los términos en virtud de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia del COVID 19 y además, postergándose la decisión de instancia por la evacuación de una prueba decretada de oficio como da cuenta el expediente; sin embargo, el hecho de que la sentencia en él proferida fuera objeto de alzada, le agrega al trámite del caso un ingrediente y es que ya el asunto fue objeto de recursos que influyeron en la ejecutoria de la decisión de instancia, en su duración y en los actos procesales que tuvieron incidencia en la resolución definitiva del caso, lo que el

<sup>1</sup> Véase además, la sentencia STC3869-2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el antedicho sentido.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-625 de 2016.

numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., denomina “...*otras circunstancias especiales...*” y que el acuerdo prenotado aterriza al establecer en su artículo 2, que tales circunstancias “...*directamente relacionadas con dicha actividad,...*”, concretamente “...*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó...*”.

Por ende, en lo que no le asiste razón al extremo inconforme, es que la valoración de las agencias deba ser la mínima.

Así pues considera este estrado que, las agencias en derecho de primer grado deben reevaluarse, tomando en consideración que la suma asignada al efecto (\$3'000.000,00 M/cte) por el fallador *a quo*, correspondería al 8,3168% del valor de las pretensiones de la demanda (\$36'071.495,00 M/cte), y ello supondría mayores complejidades, que nos las hubo en últimas, a diferencia de la alzada y del llamamiento en garantía (desde el punto de vista de actividad procesal, no de la calificación condenatoria hecha en la sentencia), por lo que el valor debe ser más cercano al mínimo establecido, sin poder llegar a él por lo que ya se explicó, de suerte que el 6,0158% correspondería mejor a esa labor de ajuste crediticio, traducido en \$2'170.000,00 M/cte.

Corolario se fijarán por vía de revocatoria parcial del auto apelado las agencias en derecho, en cuantía de \$2'170.000,00 M/cte, que se distribuirán para cada demandado y aseguradora en el proceso y que deberá satisfacer el recurrente en la oportunidad legal para ello (nml. 6 art. 365 C.G.P.).

En lo que se refiere al punto de impugnación relacionado con que las costas no aparecen causadas, lo único que habrá que decirse es que erra el recurrente, por la sencilla razón de que desde el mero hecho de que haya interpuesto una demanda infructuosa, supone de antemano la condena, por así preverlo el artículo 365 numeral primero ejusdem, según el cual “...*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”; además, los enjuiciados y llamada en garantía desplegaron importantes labores defensivas que redundaron en un despliegue de actividades que están reconocidas como agencias en derecho, al tenor de su cariz jurisprudencial “...*los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso...*”<sup>3</sup>.

Corolario la providencia se revocará parcialmente en los términos ya anotados.

En mérito de todo lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

**Primero.** – **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado, por las razones mencionadas en esta providencia. En su lugar, **FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, la suma de \$2'170.000,00 M/cte, distribuidos entre los demandados y aseguradora vinculada como llamada en garantía, en favor de cada uno de ellos por iguales partes, que deberá satisfacer oportunamente el apelante.

**Segundo.** – Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor y comuníquesele lo pertinente en los términos del inciso segundo del artículo 326 del C.G.P. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Véase el pie de pagina 2 de eta decisión.

Je

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a377c29cca3e3618a84b524393f27e564d0ea20f71fcf5c2fa1760fb3c44ee**

Documento generado en 23/06/2023 04:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**